



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 244 A LA GACETA N° 210

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 5 de noviembre del 2019

41 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA ESTABLECER A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE
SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES
COMO NO SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9774

EXPEDIENTE N.º 21.259

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE
SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES
COMO NO SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el inciso k) al artículo 3 a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

k) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (Asadas).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i. de Hacienda

LYD/GRETTEL

1 vez.—O. C. N° 4600025205.—Solicitud N° 044-2019.—(IN2019401693).

PROYECTOS
TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.428

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20.21 Y 22 DE LA LEY CONTROL DE
GANADO BOVINO PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y
RECEPTACIÓN, LEY N° 8799, DEL 17 DE ABRIL DE 2010”**

ARTÍCULO ÚNICO -Refórmese los artículo 20, 21 y 22 de la Ley Control de Ganado Bovino Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799, del 17 de abril de 201; para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 20- Hurto con desmembramiento o muerte ilegal de ganado

A quien hurte ganado y lo desmiembre o mate se le impondrá prisión de dos a doce años.

Las penas se elevarán un tercio, a quien, teniendo conocimiento del delito, venda, distribuya o comercialice la carne en establecimientos autorizados o no autorizados.

Artículo 21- Movilización ilegal de ganado, productos y subproductos

Será reprimido con prisión de ocho meses a cuatro años quien movilice, ganado bovino obtenido ilegítimamente sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida en esta Ley.

Igual pena se le impondrá a quien movilice productos y subproductos de ganado obtenidos ilegítimamente sin que cuente con la factura y, en el caso de canales y medios canales, sin los sellos impresos que establece esta ley.

Artículo 22- Recepción, adquisición y negociación ilegal de ganado, productos y subproductos

Será reprimido con prisión de un año a cuatro años quien reciba, adquiera o negocie ganado previamente movilizado sin la guía de movilización establecida en esta Ley. Igual pena se impondrá:

a) Al propietario o arrendante, socio, gerente, representante legal empleado o encargado de un establecimiento mercantil que reciba, adquiera o negocie productos y subproductos de ganado bovino sin que cuente con la factura comercial y, en el caso de canales y medios canales de ganado, sin el sello de matanza impreso establecido en esta Ley.

b) Quien cometa la acción regulada en el inciso anterior si lo hace fuera de establecimientos mercantiles legítimamente autorizados.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 169432.—(IN2019401173).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 11) AL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 21.652

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Penal Costarricense, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, en su artículo 112 establece las condiciones requeridas para que se cumpla con el tipo penal de “Homicidio calificado”, las condiciones que establece son las siguientes:

- 1) *A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.*
- 2) *A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.*
- 3) *A una persona menor de doce años de edad.*
- 4) *A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.*
- 5) *Con alevosía o ensañamiento.*
- 6) *Por medio de veneno suministrado insidiosamente.*
- 7) *Por un medio idóneo para crear un peligro común.*
- 8) *Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.*
- 9) *Por precio o promesa remuneratoria.*
- 10) *A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.*

Estas condiciones señaladas en el artículo anterior configuran entonces causales adicionales para aumentar la sanción establecida en el artículo 111 de un homicidio simple y que se establezca la figura de un homicidio calificado. Para la configuración de un homicidio calificado se debe cumplir con las condiciones del artículo 111 y alguna de los incisos del artículo 112 del Código Penal. No obstante, realizando un análisis de esta norma y de la normativa internacional en materia de

Derechos Humanos, se ha detectado un vacío que puede ser subsanado con la adición de un inciso 11) al artículo 112 del Código.

La adición que se propone pretende categorizar como un homicidio calificado, a quien diere muerte a una persona debido a su pertenencia a un grupo social o bien a razón de la condición de este grupo, es decir, que se debe tomar en cuenta condiciones tales como racial, étnico, nacional, religioso, etario, que se tenga una determinada orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria, o de discapacidad y que sea específicamente esta la razón para quitarle la vida a una persona.

Como bien lo ha señalado la jurista Rosaura Chinchilla del Programa de Posgrado en Derecho en Ciencias Penales:

Definitivamente no puede ser lo mismo matar a un ser humano porque surja alguna desavenencia coyuntural (ilícito que debe ser sancionado y lo es) que buscar, específicamente, a personas que sean, por ejemplo, gitanas, judías, con alguna condición de discapacidad, homosexuales, lesbianas u otros para darles muerte, como lamentablemente ya ha sucedido en diferentes partes y momentos de la historia humana. (...) no creo que haya nadie, de buena fe, que considere que eso puede generar excesos, pues el incremento de la pena no es solo porque la víctima "de casualidad" pertenezca a uno de esos sectores, sino porque el agente la busque, ex professo, por tal pertenencia.

Se observa por lo tanto que un delito que se cometa contra una persona a causa de una condición como las señaladas es un delito asociado a un prejuicio. Este es el elemento diferenciador del delito simple, dado que significaría que la persona perpetradora del delito eligió de manera consciente e intencional a su víctima debido a las características protegidas por esta propuesta de ley.

La iniciativa pretende entonces abordar el tema de manera integral haciendo hincapié en tres elementos específicos, que ha señalado la Organización por la Seguridad y la Cooperación de Europa (OSCE): la visión de igualdad y derechos Humanos, el impacto en la comunidad y los factores de seguridad.

➤ Derechos humanos e igualdad

Esta norma busca un ejercicio pleno de la dignidad humana, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero, y en diversos instrumentos jurídicos internacionales. Históricamente ha resultado necesario legislar en protección de algunas poblaciones que han sido vulnerabilizadas y violentadas y que en la actualidad pueden verse afectadas por prejuicios que llevan a las personas a perpetrar delitos basados en el prejuicio e intolerancia.

Con base en este principio de igualdad es que esta iniciativa no pretende proteger un grupo de población sobre otro. Por ejemplo, si se comete un delito contra una persona a causa de su etnia o su religión, sería igualmente castigado por esta

reforma legal si se cometiera, por ejemplo, contra una persona de la religión o etnia mayoritaria. Cuando se viola la dignidad y los derechos humanos de una persona a raíz de su pertenencia a un grupo o condición específica, se genera un impacto negativo práctico y simbólico ante la población y las sociedades y es justamente esto lo que se desea combatir.

La Sala Constitucional ha señalado que la igualdad es un principio constitucional básico dentro del ordenamiento jurídico costarricense, y que a las personas se les debe reconocer este derecho teniendo en cuenta también sus diferencias, y que el Estado debe realizar las acciones afirmativas requeridas para fortalecer este derecho.

(...) *“ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE EMPRENDER ACCIONES AFIRMATIVAS. Vistos los alegatos de la parte recurrente, la Sala estima necesario indicar que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien **permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.** Por esa razón, la discriminación, entendida desde un punto de vista jurídico, significa otorgar un trato diferente con base en características particulares que resultan injustas, arbitrarias o irrazonables. De ahí que la prohibición de discriminar entrañe la imposibilidad de invocar ciertos elementos personales o sociales para dar un trato diferenciado, ya que éstos no constituyen una justificación objetiva y razonable para fundar el proceder en cuestión. Por ejemplo, son contrarias al principio de no discriminación, aquellas desigualdades de tratamiento que se funden, exclusivamente, en razones de género, raza, condición social y creencias religiosas, entre otras. Establecido lo anterior, **es necesario aclarar que las acciones afirmativas, en cambio, son actuaciones del Poder Público tendientes a reducir prácticas discriminatorias contra sectores históricamente excluidos de la población** —como personas desarraigadas, en estado de vulnerabilidad, o con alguna discapacidad física—, que normalmente se traducen en leyes y prácticas concretas pensadas para igualar las oportunidades (...)de las minorías raciales y étnicas, mujeres y otros grupos en desventaja”.*

Sentencia 4605-17, Sala Constitucional

En ese sentido es que la presente iniciativa de ley pretende establecerse como una acción afirmativa en la protección de personas pertenecientes a grupos que han sido violentados y discriminados históricamente.

➤ Impacto en la comunidad y sociedad

El impacto social que causa la tolerancia y un grado de aceptación de un delito que se realiza a causa de un prejuicio, sesgo o discriminación a partir de características

sociales o condiciones específicas, genera efectos negativos ante una comunidad o sociedad. La comunidad afectada también puede entrar en un estado de miedo e intimidación permanente y sentirse en constante riesgo y con el temor de un ataque futuro. Estos efectos se pueden ver multiplicados cuando estas comunidades han sido víctimas históricamente de violencia y discriminación.

La aceptación social de la discriminación, los prejuicios y los sesgos contra grupos particulares a partir de sus características puede ser un factor importante para causar aumento de este tipo de delitos. Existe entonces un valor simbólico importante para adoptar este tipo de reforma y hacer cumplir este tipo de leyes.

➤ Factores de seguridad

Los delitos cometidos en función de la pertenencia a un grupo poblacional o en función de alguna condición humana o social suelen tener un impacto mayor que los delitos comunes u ordinarios, en tanto el objetivo del homicidio es un ataque no solo contra un individuo, sino contra un grupo humano. Además, suelen generar problemas de seguridad y orden público, estos pueden darse en fase de escalada.

Asimismo, la tolerancia de estos delitos suele tener el efecto de causar división social entre grupos de víctimas y sociedad en general, dado que estos tipos de delitos pueden incrementar las tensiones intergrupales y las relaciones entre grupos étnicos, nacionales o sociales.

Según el Manual de la OSCE, el caso de Bosnia y Herzegovina, este tipo de delitos tienen algunas características específicas:

- 1- Tienden a aumentar porque quienes los realizan consideran que actúan en nombre de una comunidad que justifica y legitima sus actos.
- 2- Si la comunidad no castiga y repudia este tipo de delitos, en los ofensores se alienta a la realización de este tipo de transgresión y la cantidad de delitos aumenta.
- 3- Generalmente, quienes cometen ofensas menores suelen continuar perpetrando ofensas más violentas, por lo que se requieren respuestas firmes.
- 4- Este tipo de delito suele caer “en espiral”, es decir que si las víctimas, sus familias o grupos de pertenencia se sienten desprotegidas e inseguras por las leyes o autoridades del Estado, es posible que se tomen represalias contra personas de la comunidad a la que culpa de su ataque, por lo que se pueden producir nuevas situaciones de violencia lo que conduce a una situación social compleja. Esto ha sucedido por ejemplo en países con una historia de conflicto étnico.

Análisis de derecho comparado

Existen al menos 42 países que han regulado como un agravante los delitos que se realicen contra una persona a causa de su pertenencia a un grupo específico. En

ocasiones, se ha regulado específicamente el agravante en los casos de asesinato; en otras, se ha creado el agravante que aplica de manera general a varias normas; y algunos más, cuentan con ambas normas. Muchos de los países que cuentan con este tipo penal son europeos y algunos otros asiáticos y africanos.

Entre los países que han creado un agravante para el delito de asesinato específicamente se encuentran: Austria, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Moldavia, Portugal, Rusia, Suecia, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

País	Norma
Portugal	<p>Artículo 132- Asesinato agravado</p> <p>1. Cuando la muerte se produce en circunstancias que revelan una reprochabilidad o perversidad especial, el delincuente será castigado con prisión de 12 a 25 años.</p> <p>2. Las siguientes circunstancias revelan la especial reprochabilidad o perversidad a la que se refiere en el párrafo anterior, a saber, el hecho de que el agente:</p> <p>(...)</p> <p>(f) está determinado por el odio racial, religioso o político o se basa en el color, el origen étnico o nacional, el sexo o la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal de la República Portuguesa (Ley N.º 59/2007 de 4 de septiembre de 2007, modificada por última vez por la Ley N.º 19/2013, de 21 de febrero - efectiva el 23 de marzo de 2013).</p>
Austria	<p>Artículo 120. Asesinato deliberado.</p> <p>(...)</p> <p>120.2. Asesinato deliberado:</p> <p>(...)</p> <p>120.2.12. por motivos de odio o enemistad nacional, racial, religiosa</p> <p>(...) será castigado con una pena de prisión de doce a quince años o cadena perpetua. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1974, modificado en 2011)</p>
Bielorrusia	<p>Artículo 139 Asesinato</p> <p>1. La privación intencional injusta de la vida de otra persona (asesinato) será castigada con prisión por un período de seis a quince años.</p> <p>2. Asesinato:</p> <p>(...)</p> <p>14) motivado por el odio o la discordia racial, nacional o religiosa, la enemistad política o ideológica, así como el odio o la discordia hacia cualquier grupo social;</p> <p>(...)</p> <p>será castigado con prisión por un período de ocho a veinticinco años, o cadena perpetua, o la pena de muerte (Resaltado no pertenece al original)</p>

	Código Penal (1999, modificado en 2012)
Lituania	<p>Artículo 129 Asesinato [El asesinato es un delito agravado cuando es] (...) (13) dirigido a expresar odio hacia un grupo de personas o una persona perteneciente al mismo por motivos de edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, raza, nacionalidad, idioma, ascendencia, estatus social, religión, convicciones u opiniones (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal de la República de Lituania 26 de septiembre de 2000 N.º VIII-1968 (según su última modificación el 9 de julio de 2009 – N.º XI-330)</p>
Kazajstán	<p>Artículo 99. Asesinato. 1. El asesinato, que es una imposición intencional de muerte a otra persona, será castigado con prisión por un período de seis a quince años. 2. El mismo acto: (...) l) motivado por odio social, nacional, racial o religioso, u hostilidad, o venganza de sangre; (...) ... será castigado con prisión por un período de quince a veinte años, o cadena perpetua con o sin embargo de bienes. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código penal de la República de Kazajstán a partir de 2015</p>
Uzbekistán	<p>Artículo 97. Asesinato. (1) Asesinato intencional, será castigado con prisión por un período de diez a quince años. (2) Asesinato intencional en circunstancias agravantes, es decir: (...) k) cometido por motivos de odio interétnico o racial; (...) m) cometidos por prejuicios religiosos; (...) será castigado con prisión por un período de quince a veinte años o cadena perpetua.(Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1994, modificado en 2012)(modificado por la Ley de la República de Uzbekistán de 11 de julio de 2007, N.º ZRU-99)</p>

Fuente: *Elaboración propia con datos del OSCE 2019*

En los casos de los Estados anteriormente mencionados se creó un agravante específico para el delito de asesinato. Sin embargo, como se indicó anteriormente también existe una serie de Estados que regularon como circunstancia agravante, para delitos en general, haberlos cometido en razón de la pertenencia a un grupo

social específico. Se seleccionaron algunas de las normas de estos Estados en función de ejemplificar lo expuesto:

País	Norma
Canadá	<p>Circunstancias agravantes 718.2 Un tribunal que impone una sentencia también tendrá en cuenta los siguientes principios: (a) una sentencia debe aumentarse o reducirse para tener en cuenta cualquier circunstancia agravante o atenuante relacionada con el delito o el delincuente y, sin limitar la generalidad de lo anterior, (...) (i) evidencia de que el delito fue motivado por prejuicios, prejuicios u odio por motivos de raza, origen nacional o étnico, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual o identidad o expresión de género, o en cualquier otro factor similar, (...) s (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1985, modificado en 2017)</p>
Croacia	<p>Artículo 87 (21) (...) un delito cometido por motivos de raza, color, religión, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, género, orientación sexual o identidad de género de otra persona. A menos que esta ley prescriba explícitamente una pena más severa, dicha conducta se tomará como una circunstancia agravante.</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1985, modificado en 2017)</p>
España	<p>Artículo 22- Circunstancias agravantes Las siguientes son circunstancias agravantes: (...) (4) Cometer el delito por motivos racistas o antisemitas, u otro tipo de discriminación relacionada con la ideología, religión o creencias de la víctima, etnia, raza o nación a la que pertenece, su género, orientación sexual o identidad, enfermedad sufrida o discapacidad (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal de España, Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de febrero de 2014.</p>
Rusia	<p>Artículo 63. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por el odio político, ideológico, racial, étnico o religioso o la enemistad u odio u hostilidad hacia un grupo social; (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1996, modificado en 2012)</p>
Albania	<p>Las siguientes circunstancias agravan el castigo: [...]</p>

	<p>j) La comisión del delito debido a motivos relacionados con género, raza, color, etnia, idioma, identidad de género, orientación sexual, convicciones políticas, religiosas o filosóficas, estado de salud, predisposiciones genéticas o discapacidad. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1995, a partir de 2015)</p>
Tayikistán	<p>Artículo 62. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por odio relacionado con la residencia, nacional, racial o religioso, fanatismo religioso, venganza por las acciones legales de otros, así como para ocultar otro delito o facilitar su comisión; (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1998, modificado en 2012)</p>
Turkmenistán	<p>Artículo 58. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por odio étnico o religioso, venganza por las acciones legales de otros, y para facilitar u ocultar otro delito; ... (2) Si la circunstancia mencionada en la primera parte de este artículo es proporcionada por el artículo apropiado de este Código, no se puede volver a considerar como una circunstancia agravante. (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1997, modificado 2010)</p>

Fuente: *Elaboración propia con datos del OSCE 2019*

Además de los países ya citados en el recuadro, este tipo de norma de circunstancia agravante existe al menos en los ordenamientos jurídicos de países como Alemania, Andorra, Austria, Bielorrusia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Italia, Kazakistan, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Montenegro, Noruega, Reino Unido, Serbia, Uzbekistán y Ucrania.

Es importante mencionar que los Estados han realizado estas adecuaciones legales debido a demandas, obligaciones o recomendaciones realizadas por organismos internacionales que velan por el cumplimiento y la protección de los Derechos Humanos.

En el caso costarricense, el Estado ha recibido las recomendaciones dentro del marco del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el EPU 2019, países como Canadá y Montenegro realizaron esta recomendación a Costa Rica.

Es por los motivos anteriormente expuestos que con esta propuesta de ley se pretende generar una acción afirmativa de protección a los grupos y poblaciones que han sido históricamente vulnerabilizados y discriminados y otorgar mediante la ley un mecanismo de respuesta ante este tipo de delitos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 11) AL ARTÍCULO 112 DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso 11) al artículo 112 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien diere muerte:

(...)

11) A una persona en razón de su pertenencia a un grupo racial, étnico o religioso, de su nacionalidad, o de una condición de edad, sexo, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169431.—(IN2019401171).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN SUBINCISO O) AL ARTÍCULO 23.1 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, N.º 7801 DE 30 DE ABRIL DE 1998. CONSOLIDACIÓN DEL CARGO DE MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

Expediente N.º 21.659

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende adicionar un subinciso al numeral 23.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 de 2 de mayo de 1978, para la consolidación del cargo de ministra de la Condición de la Mujer de manera formal y permanente en el ordenamiento jurídico costarricense y con ello garantizar la participación del Ministerio de la Mujer en el Consejo de Gobierno, como un importante avance en la representación de las mujeres de nuestro país.

La democracia solo puede florecer con la plena participación de las mujeres. El reconocimiento de los derechos de las mujeres y los organismos gubernamentales dedicados a la protección y el empoderamiento de las mujeres, es un indicador de una democracia consolidada y de un desarrollo humano inclusivo.

A pesar de los esfuerzos que han realizado organizaciones e instituciones con el fin de lograr la equidad de género, se observa en la actualidad una diferencia en distintas regiones respecto a la importancia que se le otorga a la institucionalidad destinada a resguardar los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, puede señalarse que muchos países no cuentan aún con un Ministerio u otro órgano equivalente de máxima jerarquía dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo que supervise, incentive, y contribuya a consolidar el amplio bloque legislativo y convencional que da sustento a esos derechos.

Por lo anterior, esta instancia es solo una aspiración en muchos países, y su relevancia y concreción resulta desigual en relación con otros temas de similar importancia.

La historia de la incorporación de los ministerios de la mujer, como parte de la respuesta institucional a partir del Estado, se remonta a la década de 1970, época de transiciones democráticas en África, Asia y América Latina. Las mujeres constituyeron un pilar fundamental en estos pero sus necesidades específicas a menudo no fueron atendidas a medida que se formaron nuevos gobiernos.

En ese contexto, la protección de los derechos humanos de las mujeres se sitúa como un importante problema tanto para las nuevas democracias como para las más consolidadas. Así, por ejemplo, en 1973 en los Estados Unidos la violación marital estaba exenta de sanción del código penal, las mujeres podían ser despedidas por estar embarazadas y no podían solicitar una tarjeta de crédito. Las mujeres irlandesas no se les permitía sentarse en bares; las mujeres en Nigeria no tenían derecho a votar; el divorcio era ilegal en Brasil, Chile y Sudáfrica, mientras que las causales de divorcio en Costa Rica eran distintas para hombres y mujeres, generando profundas desigualdades jurídicas.

La Conferencia Mundial de Mujeres de 1975 de las Naciones Unidas marcó un antes y después fundamental en cuanto a la concepción y abordaje del reconocimiento de los derechos de las mujeres y la consolidación de garantías para resguardar y garantizar esos derechos, pues pidió a los países la creación de "*mecanismos nacionales de género*" para el progreso y efectividad de los derechos de las mujeres. A partir de esta significativa decisión política los países procedieron con la creación de oficinas, departamentos, direcciones y en el mejor de los casos ministerios de la mujer.

Este fue un paso innovador y una necesidad crítica para garantizar la salud, la seguridad y los derechos humanos básicos de las mujeres y las niñas. En razón de lo anterior al final del Decenio Mundial de la Mujer en 1985, 127 estados miembros de la ONU tenían algún tipo de institución, departamento, oficina u otra opción nacional creada para la atención de esos derechos de las mujeres. Para 2010, todos menos cuatro países tenían una oficina de esta naturaleza.

La consecución de resultados de las oficinas es dispar en cuanto al cumplimiento de sus mandatos a cabalidad y su existencia no se traduce instantáneamente en éxito, en tanto varía según la financiación, los recursos asignados, la voluntad política y el lugar que ocupan dentro de la jerarquía gubernamental. Aun así, al establecer un mecanismo de este tipo, un gobierno al menos reconoce tácitamente que los derechos humanos de las mujeres requieren un enfoque dedicado y que está dispuesto a poner algunos recursos para cumplir tal objetivo. Precisamente, de acuerdo con el alcance, la consolidación y el financiamiento de estos mecanismos, los Estados expresan su grado de compromiso con los derechos de la mitad de su ciudadanía.

En esa dirección distintos países han atendido el llamado de la Conferencia Mundial de Mujeres y han optado por darle al mecanismo nacional de las mujeres el máximo rango dentro de la jerarquía gubernamental, a través de la figura de un Ministerio. Así las cosas, destacan casos como: el Ministry for Women (Nueva Zelanda), primera nación en reconocer el voto femenino en el año 1893, Minister for Women (Australia), Minister of Status of Women (Canadá), Minister for Women and Equalities (Reino Unido), Ligestillingsministerie (Dinamarca), Minister of Women's Affairs (Nigeria), Ministre chargé des Droits des femmes (Francia), Ministry of Women's Affairs (Sri Lanka), Ministerio para el Empoderamiento de la Mujer y la

Igualdad de Género (Japon) y en Latinoamérica, Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (Venezuela), Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Chile), Ministerio de la Mujer de (República Dominicana), Ministerio de la Mujer (Paraguay), entre varios otros y el caso más reciente Líbano en el Medio Oriente, que en el año 2016 optó por dar un paso adelante y consolidar un ministerio mediante la figura del Ministry of Women's Affairs.

En Costa Rica hemos avanzado con la trascendental creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), aunque esta institución no es propiamente un Ministerio y en nuestra legislación su jerarca no tiene garantizado un asiento para su participación en el Consejo de Gobierno, como parte integrante, es decir, como Ministra de la Mujer, dentro del máximo rango de la jerarquía gubernamental.

Lo anterior tiene como consecuencia, que el otorgamiento del rango de Ministra de la Condición de la Mujer a la jerarca del mecanismo nacional para la protección de los derechos de las mujeres -y su consecuente participación en el Consejo de Gobierno- quede librada a la buena voluntad de cada administración, tal y como ha sucedido en las últimas, en las que se ha traducido en el nombramiento de la jerarca del INAMU como ministra *sin cartera*.

Pero, al no estar este cargo consolidado en nuestro ordenamiento jurídico, nada impide que sea eliminado en el futuro -como ya ha ocurrido en anteriores administraciones- dejando al mecanismo de género de nuestro país sin voz ni voto en las decisiones del Consejo de Gobierno.

El surgimiento del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) guarda relación con el contexto mundial generado a partir de las luchas de reivindicación impulsadas por los movimientos de mujeres y feministas que, progresivamente, han obtenido un lugar en la agenda pública y han establecido una demanda de compromisos por parte de los Estados. También debe considerarse el consenso de la comunidad internacional, generado por la Organización de las Naciones Unidas y las Conferencias sobre la Mujer, con respecto al establecimiento de los mecanismos gubernamentales apropiados para mejorar la situación de las mujeres, así como el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En 1974 se creó en Costa Rica, la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como la instancia encargada de coordinar las acciones relativas a la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer antes citada. Esta oficina fue creciendo y fortaleciéndose hasta que en 1986 se convirtió en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, ente rector de políticas nacionales a favor de las mujeres, con personería jurídica y patrimonio propio, pero todavía adscrito al Ministerio de Cultura.

Considerando lo anterior, la experiencia de trabajo desarrollada desde el Centro determinó claramente que:

- Las políticas públicas para la equidad y la igualdad de género requerían de compromisos para su ejecución, tanto de los altos niveles de toma de decisiones, como de las entidades del sector público; y que, existían limitaciones para ejercer las funciones de rectoría en la materia, debido a la contradicción existente entre la amplitud de sus competencias y su integración en el aparato estatal como un órgano adscrito a un Ministerio sin independencia funcional.
- El reconocimiento de estas limitaciones puso de manifiesto la imperativa necesidad de fortalecer el Mecanismo Nacional.

Finalmente, en abril del año 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) mediante la Ley N.º 7801, como entidad autónoma y descentralizada con amplitud de funciones y atribuciones. Este paso significativo sin duda alguna ha contribuido a que nuestro país continúe progresando en la lucha contra la violencia machista y por alcanzar la igualdad plena, así como en el reconocimiento de los derechos políticos, económicos y sociales de las mujeres. Pero queda mucho camino por recorrer y los obstáculos no son pocos.

El avance y consolidación del Ministerio de la Mujer en la legislación costarricense cobra una importancia adicional en un contexto internacional donde se han dado recientes retrocesos en los derechos de las mujeres. Los ministerios de mujeres en todo el mundo han permitido un progreso significativo, especialmente en los esfuerzos para abordar la problemática de la violencia contra las mujeres y aumentar la participación política de las mujeres. Los estudios regionales muestran que las maquinarias efectivas de género son un signo de una democracia fuerte.

La protección de los derechos humanos de las mujeres, mediante la construcción y preservación de salvaguardas legales en el gobierno, es un baluarte contra la erosión de la democracia y las tendencias regresivas en materia de derechos. Así las cosas, tomando en cuenta que desde hace más de dos décadas el mecanismo de género de nuestro país no se ha visto fortalecido por nuevas reformas legales, es que cobra mayor relevancia la consolidación del cargo de Ministra de la Condición de la Mujer.

Considerando todo lo anterior, esta iniciativa de ley busca modificar la *Ley General de la Administración Pública*, para dar estabilidad y rango legal al cargo de ministra de la Condición de la Mujer de manera formal y permanente en el ordenamiento jurídico y con ello garantizar la participación del Ministerio de la Mujer en el Consejo de Gobierno como un importante avance en la representación de las mujeres de nuestro país. En consonancia, se propone la modificación el numeral 14 de la *Ley de Instituto Nacional de las Mujeres*, para fijar que la Presidencia Ejecutiva del Instituto será ejercida por la Ministra de la Condición de la Mujer.

Es importante destacar que la presente reforma no implica la creación de nuevos puestos, ni cargas económicas adicionales para el Estado, sino un reforzamiento de la institucionalidad pública ya existente para la protección y promoción de los

derechos humanos de las mujeres. La consolidación del cargo de Ministra de la Condición de la Mujer no pretende crear una nueva estructura administrativa, pues esa institucionalidad ya existe: el INAMU es el brazo ejecutor del Estado costarricense para llevar a la práctica las políticas y los programas dirigidos a protección de los derechos de las mujeres.

En virtud de las consideraciones expuestas, recurriendo a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las mujeres, el cambio cultural imperativo para la sociedad costarricense y la búsqueda del reconocimiento pleno de la igualdad conforme el ordenamiento jurídico interno e internacionales, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN SUBINCISO O) AL ARTÍCULO 23.1 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DE 2 DE MAYO DE 1978 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, N.º 7801 DE 30 DE ABRIL DE 1998. CONSOLIDACIÓN DEL CARGO DE MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo subinciso o) al artículo 23.1 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 23-

1- Las carteras ministeriales serán:

(...)

o) Condición de la Mujer.

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 14 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 14- Nombramiento

La Presidencia Ejecutiva del Instituto será ejercida por la Ministra de la Condición de la Mujer. Durará en su cargo un período de cuatro años. En caso de ausencia temporal, será sustituida por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169509.—(IN2019401175).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS N.º 7593, Y SUS REFORMAS, PARA RACIONALIZAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente N.º 21.662

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los precios de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) tienen gran incidencia en la vida de los costarricenses y en la competitividad de las empresas.

En este sentido, es fundamental que la fijación de precios y tarifas que realiza Aresep, ya sea por actuación de oficio o ante solicitud, cumpla con el mandato del artículo 4 de la Ley N.º 7593, que ordena procurar el equilibrio de los usuarios con los intereses de los prestadores de los servicios públicos. Resulta imprescindible que al mismo tiempo que el ente regulador reconoce los costos para la prestación de los servicios públicos, también haga prevalecer el interés de los usuarios, estos últimos interesados en que los servicios públicos sean de calidad y a precios competitivos.

La normativa vigente obliga a la Aresep a reconocer a las empresas los costos de las inversiones, así como los esquemas de financiamiento, en su totalidad, lo que ha ocasionado incrementos irracionales en los precios de algunos servicios públicos, porque se ha permitido que una vez concluido un proyecto su valor se pase a la base tarifaria en plazos muy cortos, cuando podrían ser más largos para no encarecer tanto la tarifa.

La base para el reconocimiento tarifario de los proyectos de inversión debería ser el monto establecido en los estudios de factibilidad y si luego hay variaciones, estas deben ser razonables y bien fundamentadas para poder mantener un balance entre el costo de los servicios públicos y la calidad y competitividad de sus precios. Debe evaluarse el costo de las inversiones introduciendo parámetros de eficiencia y realizando comparaciones de estos costos con empresas similares.

La electricidad y los combustibles son elementos claves para resolver el problema energético de un país. En Costa Rica se tienen precios regulados en ambos, y en el caso de la electricidad, se ha logrado una alta participación de energías renovables y una alta cobertura a nivel nacional cercanos al 100%, logros

indiscutibles para el país que se reconoce internacionalmente. Sin embargo, los consumidores han visto un crecimiento del 100% de la factura eléctrica en la última década.

Muchos factores pueden explicar ese crecimiento, pero existe uno que obedece a limitaciones legales impuestas a la Aresep, para obligarla a reconocer en las tarifas los costos de los esquemas de financiamiento que decida utilizar el operador, o bien la exigencia de garantizar el equilibrio financiero del operador.

Ese enfoque de protección al operador, dejando de lado el procurar que los costos de los servicios se den a precios competitivos, ha permitido a los operadores tomar decisiones que han encarecido las tarifas, tal es el caso de los siguientes proyectos del Grupo ICE en los que se contrasta la inversión planeada y su costo final:

GRUPO ICE: INVERSION PLANEADA Y REAL EN PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA				
	PLANEADO	REAL	SOBRECOSTO	EXCESO
	Mill. \$	Mill. \$	S/PLAN Mill \$	
P.H. Reventazón	757	1 507	750	99%
P.H. Toro III	104	194	90	86%
P.H. Balsa Inferior- CNFL	75	361	286	381%
P.E. Valle Central - CNFL	21	54	33	157%
PH. Pirrís	300	630	330	110%
	1 257	2 746	1 489	118%
Fuente: elaborado en CICR con información de CGR, ARESEP, CICA, La Nación				
Inversión es más del doble de lo planeado		118%		
Exceso sobre estándar internacional-CGR-		159%		

En relación con el uso de fideicomisos para financiar proyectos, el sr. Alvaro Barrantes Chaves, funcionario de Aresep expresó en el documento “*Análisis del Informe del Consejo de Gobierno sobre la Gestión del ICE en el Periodo 2011 (oficio SCG---MM---305---2012)*”, emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Intendencia de Energía, lo siguiente:

“Es necesario valorar adecuadamente las recomendaciones tendientes a que el ICE recurra a fuentes alternativas de financiamiento, diferentes al financiamiento tradicional (préstamos y emisión de deuda).”

Aunque las fuentes no tradicionales de financiamiento pueden tener ventajas importantes para el desarrollo oportuno de la infraestructura eléctrica del país, puede conllevar efectos tarifarios no deseados, si se escogen alternativas que impliquen erogaciones mayores en el mediano plazo, dado el repago acelerado de la inversión que podrían implicar.”

Con base en información brindada por el ICE, el siguiente cuadro elaborado por la Intendencia de Energía de la Aresep muestra varios proyectos de inversión con diferentes datos como el plazo y la tasa de interés en dólares, entre otros:

Intendencia de Energía
Proyectos de generación de energía del ICE mediante arrendamientos operativos
2002-2013

Nombre Proyecto	Cuota en dólares	Periodicidad de pago	Plazo (años)	Inicio arrendamiento	Tasa Implícita	Costo total \$US
P. H. Peñas Blancas	692.923	Mensual	12,08	01/09/2002	13,29%	65 621 817**
P. H. Cariblanco	2.070.000	Mensual	12,25	01/10/2007	13,75%	161 879 247*
P. T. Garabito	5.230.000	Mensual	11,83	01/06/2010	13,79%	350 079 035*
P. G. Pailas	8.150.203	Semestral	12,00	18/10/2011	7,34%	160 000 000**
P. H. Toro 3	1.150.000	Mensual	11,42	01/06/2013	12,19%	201 320 363***

Fuente: Contratos, modelos financieros e información proporcionada por el ICE

Lo anterior refleja plazos de fideicomisos para plantas de 40 o 50 años de vida útil, pero que se están pagando en plazos muy cortos de once y doce años, así como tasas de interés en dólares que se consideran demasiado altas, de hasta 13.79% anual, las que se trasladan a la tarifa elevando fuertemente el costo de la energía eléctrica, con la consecuente pérdida de competitividad.

Esta situación que repercute en forma directa en los altos precios de la energía es consecuencia, entre otras causas, pero principalmente por una reforma que se le introdujo al artículo 31 de la ley de Aresep, por medio de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008. Por medio de esa reforma, Aresep debe reconocer el equilibrio financiero, empresa por empresa y también los diferentes esquemas de financiamiento de los proyectos, entre ellos los arrendamientos financieros y operativos. El siguiente cuadro muestra cómo ha crecido el endeudamiento de dos de las empresas eléctricas más grandes en el periodo que ha estado vigente esta reforma.

Nivel de endeudamiento

ICE - CNFL

2009 y 2019

Millones de Colones

Empresa	Sistema	2009	2018	Δ Absoluta	Δ %
ICE	Generación/1	₡ 561.954,00	₡ 1.987.162,00	₡ 1.425.208,00	254%
	Transmisión/1	₡ 244.303,00	₡ 619.662,00	₡ 375.359,00	154%
	Distribución/1	₡ 126.001,00	₡ 790.502,00	₡ 664.501,00	527%
	Alumbrado Público/1	₡ 9.591,00	₡ 14.106,00	₡ 4.515,00	47%
CNFL	Generación/1	₡ 24.616,72	₡ 246.861,73	₡ 222.245,02	903%
	Distribución/1	₡ 66.094,82	₡ 167.607,14	₡ 101.512,32	154%
	Alumbrado Público/1	₡ 144,45	₡ -	₡ (144,45)	100%

Fuente: Estados financieros del ICE y de la CNFL

Lo anterior pone en evidencia la urgente necesidad para el sector productivo y para los consumidores en general, de contar con tarifas competitivas y justas por los servicios públicos recibidos. Consideramos que para ello es indispensable que Aresep cumpla con el mandato legal establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N.º 7593 que le ordena fijar los precios y las tarifas con base en estructuras productivas modelo que garanticen eficiencia y costos de la industria. Este aspecto es una deuda que la Aresep tiene con la sociedad costarricense porque en el sector eléctrico, fija tarifas con base en estados financieros reconociendo los costos por empresa. Posteriormente evalúa si la tarifa que le otorgó fue suficiente o deficitaria y por medio de liquidaciones le reconoce el faltante o le acumula el sobrante.

Esta iniciativa de ley propone modificar la ley de Aresep, para eliminar esa obligatoriedad que hoy tiene Aresep, de aceptar los modelos de financiamiento que el operador decida tomar sin valorar el impacto tarifario, así como eliminar una opción que tienen los operadores de modificar año tras año los presupuestos aprobados de acuerdo a la tarifa, para resguardar su equilibrio financiero. Esto último ha ocasionado que, ante malas decisiones de los propios operadores, éstos entran en desequilibrio financiero y la Aresep se ve obligada a aumentar las tarifas para restablecerles el equilibrio financiero.

También es responsabilidad de la Asamblea Legislativa enmendar errores en las leyes que estén impactando negativamente a los costarricenses, en especial cuando se trata de un elemento tan importante en las finanzas familiares de los costarricenses y en los costos de producción de las empresas.

Por las razones expuestas, se somete a las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley para su consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS N.º 7593, Y SUS REFORMAS, PARA
RACIONALIZAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 31 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y sus reformas, para que se lea como sigue.

Artículo 31- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169510.—(IN2019401208).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL

Expediente N.º 21.663

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca la posibilidad de contar con ingresos de uno de los sectores con más interés de inversión publicitaria en estos momentos de dificultades económicas para el deporte nacional en general, donde las ayudas públicas están desapareciendo, pero los costos de la seguridad social pesan mucho sobre la planilla y la competitividad de nuestros deportistas, se busca una reactivación económica que beneficie no solo a los deportes más mediáticos, sino que abarque todas las disciplinas.

El artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas de Contenido Alcohólico no solamente es un artículo de imposible cumplimiento, por no poder impedir que se muestren vallas de licores en los estadios, en las transmisiones de los partidos internacionales, ni tampoco que se muestren logotipos de licores en las camisetas de los jugadores en partidos internacionales que se transmiten en el país, sino que es totalmente injusto que mientras se prohíbe aquí la publicidad de las bebidas con contenido alcohólico en eventos deportivos, igual lo estamos viendo a diario en la televisión nacional, en eventos internacionales, transmitidos tanto por la televisión nacional (canales 6 y 7 como por la televisión por cable, que nos traen las ligas de México, Estados Unidos, Sur América y Europa.

La globalización y el desarrollo de las comunicaciones nos han conectado con todo el mundo como si fueran parte de nuestro propio barrio. Los ticos seguimos las grandes competencias europeas y a los principales equipos del mundo. Además, gran cantidad de deportistas costarricenses figuran fuera de nuestras fronteras.

Grandes eventos deportivos mundiales son patrocinados por bebidas con contenido alcohólico. Los mundiales de fútbol son patrocinados por la cerveza Budweiser. La Liga de Campeones de Europa es financiada por la cerveza Heineken. La cerveza danesa Carlsberg ha patrocinado la Premier League de Inglaterra. El licor italiano Aperol Spritz patrocina el equipo Manchester United uno de los más importantes de Inglaterra.

En Estados Unidos la cerveza Budweiser es patrocinador oficial del béisbol. La cerveza Bud Light es el patrocinador oficial de la Liga de Fútbol Americano y bebidas fuertes como el ron Bacardí, el vodka Ciroc y el Baileys patrocinan las ligas de

baloncesto profesional. Nada de eso implica que la afición haya aumentado el consumo por ver publicidad de licores durante los partidos.

La cerveza Tecate tiene contratos con la cadena de televisión ESPN para ser el patrocinador oficial en las transmisiones en español e inglés de sus programas de boxeo en línea, en televisión y en radio, que llegan hasta Costa Rica.

En México y Estados Unidos las cervezas Tecate y Corona han levantado el boxeo, patrocinando veladas y boxeadores. Sus logotipos se pueden ver en el piso del ring, en los encordados, en anuncios, en las pantalonetas de los púgiles y en la ropa de las muchachas que anuncian los rounds.

Todo eso podemos verlo semana a semana en Costa Rica a través de empresas de televisión por cable, como Sky, ESPN, Fox Sports, los canales Golden, Space, TyC Sports y TDN, entre otros, en los hogares, bares deportivos y restaurantes del país.

En el resto de América la cerveza Quilmes patrocina varios equipos de fútbol y a la selección nacional de Argentina, así como Licores del Valle y las cervezas Águila, Pilsen, Póker, Costeña y Leona han patrocinado equipos en Colombia. La cerveza Cristal patrocina la selección nacional de fútbol de Chile y a varios equipos.

Por los canales nacionales y la televisión por cable vemos los partidos de las grandes copas de Europa, así como de las ligas inglesa, italiana y de otras partes de Europa, Estados Unidos, México y Suramérica y aunque aquí se prohíbe el patrocinio de las bebidas con contenido alcohólico al deporte, igual lo estamos viendo presente en los estadios, a través de esas transmisiones.

Lo mismo sucede con la transmisión de las grandes veladas boxísticas desde Las Vegas o desde California, México y otros lugares, donde la publicidad de licor se ve en todos los rincones del escenario boxístico. Basta con encender el televisor para que el aficionado costarricense vea publicidad de licores asociada al deporte en cualquier parte del mundo.

Debemos terminar con la doble moral de poseer una fábrica de licores que se beneficia de los espectáculos deportivos para aumentar sus ventas, pero que prohíbe su apoyo al deporte. El Estado alega no tener fondos para impulsar disciplinas deportivas, pero no permite tampoco que aquellos que sí tienen recursos económicos para hacerlo, y que se benefician directamente de ellas por el posicionamiento de sus marcas, lo hagan.

El boxeo podría beneficiarse directamente del financiamiento por parte de empresas licoreras. En este momento está casi en punto muerto, trabajando con las uñas, porque montar una velada representa una gran inversión, muy riesgosa, por el escaso patrocinio que hay y el alto costo de una preparación de élite que se necesita para que los boxeadores logren resultados importantes.

Tenerlos entrenando a tiempo completo, con máquinas, guantes, zapatos, pantalonetas, nutricionista, médico, entrenadores extranjeros y campamentos fuera del país, implica una gran erogación que no muchos empresarios están dispuestos ni en capacidad de hacer por su cuenta.

La normativa actual respecto al patrocinio de bebidas con contenido alcohólico al deporte es de imposible cumplimiento, pues, aunque aquí la ley prohíbe marcas de licores en los uniformes deportivos, vemos que vienen equipos como el América de México o el Pachuca con el logotipo de la cerveza Corona en su espalda y juegan en los estadios ticos como si nada.

No podemos exigirles a esos equipos que traigan uniformes alternativos, sin los logotipos de las marcas que los patrocinan. Las cervezas Tecate, Corona, Sol y Carta Blanca patrocinan equipos de fútbol de la liga mexicana. Nos enfrentamos a verdaderas maquinarias económicas.

Asimismo, en las tiendas deportivas de nuestro país se venden camisetas de equipos extranjeros, que son patrocinados por bebidas alcohólicas y muestran sus logotipos en los uniformes sin ninguna restricción. Basta caminar por las calles de San José para ver decenas de aficionados luciendo camisetas de sus equipos favoritos, con logotipos de marcas de licores. Es totalmente injustificado que se siga prohibiendo el patrocinio de bebidas con contenido alcohólico al deporte, cuando estamos inmersos en un universo globalizado, del cual somos parte y testigos.

Es contradictorio que, aunque prohibimos la publicidad de licores en el deporte en las corridas de toros de fin de año en Zapote, donde asisten miles de personas y son a la vez transmitidas por todos los canales de televisión, vemos los logotipos de las cervezas nacionales y del guaro Cacique, así como a los toreros improvisados vistiendo camisetas con nombres y logotipos de empresas licoreras. Y es el mismo público que asiste a las corridas de toros, o las mira por televisión, el que va a los estadios o ve los partidos por la televisión también.

Mientras la ley prohíbe al deporte beneficiarse del patrocinio de bebidas con contenido alcohólico, se permite que las tradicionales fiestas de Palmares sean patrocinadas por todo tipo de licores, donde ya es famoso el Festival Imperial, con enormes escenarios para conciertos de artistas internacionales, donde se despliegan enormes mantas con el logotipo de Imperial, así como grandes latas de cerveza, inflables, que decoran el escenario, lo mismo que mega bares como la barra imperial, con capacidad para 3.000 personas. Todas las actividades de las fiestas de Palmares, como el tope y los conciertos, son transmitidos por televisión, donde todo el país puede apreciar el despliegue de las marcas vinculadas al alcohol. Somos un país tan pequeño que es necio ignorar que la misma gente que va a las fiestas populares de fin de año en el redondel de Zapote y a las fiestas de Palmares son las mismas que van a los estadios a ver los eventos deportivos.

Aunque en Costa Rica se prohíbe el patrocinio del licor al deporte vemos como los jugadores llamados “legionarios”, que militan en el extranjero, lucen en sus camisetas los nombres de los licores que patrocinan sus equipos y no por eso se convierten en borrachos ni alcohólicos, sino que, por el contrario, eso les permite practicar un deporte de alto nivel y devengar jugosos salarios.

Permitamos, entonces, que el deporte tenga un nuevo impulso, con el patrocinio de aquellos que son los mayores beneficiados económicamente del avance de nuestros atletas. Dejémonos de mojigaterías, de doble moral y soltemos las amarras, para que Costa Rica se integre de lleno al complejo mundo deportivo global.

Hay clubes de fútbol nacional que se han declarado en quiebra, que es incapaz económicamente de pagar las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), ni de pagar salarios a sus jugadores y cuerpo técnico.

Un mejor patrocinio significará que los jugadores no tengan que estar haciendo rifas, ni bailes para conseguir el dinero de sus salarios, ni tener que trabajar en un segundo empleo porque el deporte no les alcanza para vivir. Implicará, además, mejores instalaciones para la práctica del deporte y la contratación de buenos entrenadores que levanten el deporte en general.

La entrada en vigencia de esta propuesta sería una alternativa para que esas instituciones puedan recurrir a este tipo de financiamiento, disminuir la morosidad de los equipos de fútbol con las distintas instituciones, construir y mejorar las instalaciones deportivas, contratar mejores entrenadores, pagar mejores salarios, sin atrasos a los atletas, poder realizar mejores y mayores campamentos y pretemporadas fuera del país, y ver surgir más estrellas en todos los deportes. Mejores escuelas deportivas permitirán que más muchachos practiquen deporte, lo que los mantendrá alejados de los vicios y los problemas con pandillas, convirtiéndose además en modelos a seguir.

Con los montos que se destinarán al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) se podrá contar con presupuesto para recuperar muchos espacios públicos que hoy día se encuentran abandonados, contar con nueva infraestructura para que nuestros atletas inicien desde tempranas edades la práctica de diferentes disciplinas deportivas, se mantengan alejados de los vicios.

Por las consideraciones anteriores someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 9047, de 25 de junio del 2012, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.

Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.

Este patrocinio podrá ser utilizado por las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación, liga deportiva o comité cantonal de deportes.

El patrocinador deberá declarar ante el Ministerio de Salud, el monto económico acordado en cada contrato de patrocinio, con la finalidad de que un 20% de ese monto, sea destinado a la construcción y conservación de instalaciones deportivas, así como la prevención del consumo de drogas. Lo cual se distribuirá de la siguiente manera: un 15% al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y el restante 5% al Ministerio de Salud.

El incumplimiento de lo anterior tendrá una sanción de dos veces el monto dejado de cancelar y se realizará mediante el procedimiento sancionatorio establecido por el Ministerio de Salud vía reglamentaria. Lo recaudado por dichas sanciones le corresponderá un 50% al Ministerio de Salud y el otro 50% corresponderá el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y se destinará según lo indicado en el presente artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO- el Ministerio de Salud tendrá 6 meses para implementar el procedimiento de declaración del monto de los contratos de patrocinio.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169511.—(IN2019401221).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LAS PENSIONES DE EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

Expediente N° 21.664

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa se presentó ante el Departamento de Participación Ciudadana por el economista Luis E. Loría. La misma busca eliminar el privilegio de la jubilación que el Estado otorga al amparo de una pensión no contributiva con cargo al Presupuesto Nacional de la República que les otorga a los expresidentes de la República de Costa Rica, para que, una vez que entre a regir la presente iniciativa, los futuros expresidentes puedan continuar cotizando en el régimen que les corresponda para el eventual disfrute de una jubilación honrosa en su vejez, tal y como lo hacen todos los costarricenses.

Bajo esa premisa, como Legislador de la República, he venido manifestando y actuando en eliminar este tipo de beneficios, ya que para Costa Rica y especialmente la ciudadanía, hay una fuerte convicción de erradicar pensiones consideradas de lujo. Las postulaciones a cargo públicos deben darse bajo la posición de que las personas son conscientes de que desean ayudar y mejorar las condiciones de vida para todas y todos los costarricenses y no para el beneficio propio. En ese sentido, los legisladores en el pasado eliminaron las pensiones de lujo para las y los Diputados, por lo tanto, poseo la autoridad moral para solicitar que desde ahora el actual Presidente de la República y los subsiguientes no gocen de este beneficio, especialmente cuando la tendencia a ocupar este gran cargo, el cual es meritorio, es un joven, el cual podría continuar con la actividad profesional o económica al finalizar su mandato presidencial.

En virtud de lo antes expuesto, la iniciativa cuenta con el respaldo de decenas de miles de firmas de costarricenses que claman para ser atendidos en este parlamento, es por ello, que este proyecto de ley es fundamentado en las siguientes inferencias:

- En su definición original, las pensiones son un mecanismo estatal para lograr la protección social en una etapa de vulnerabilidad laboral, sea por vejez, incapacidad o muerte. Dicha definición ha evolucionado y ahora son percibidas como un ahorro personal más los intereses de dicho ahorro, para evitar llegar a un estado de vulnerabilidad y así poder tener una vejez digna. En ambas definiciones, no encajan las actuales pensiones a los

- expresidentes, pues a todas luces dichas pensiones son un privilegio, un bono, un plus o, simplemente, un regalo que se les otorga por desempeñar el cargo.
- La pensión de los expresidentes no está condicionada a los elementos fundamentales de los regímenes de pensiones, como lo son la edad, años laborados, cuotas aportadas y rendimientos de las inversiones del fondo de pensiones. No aportan un colón para recibirlas.
 - Actualmente, la pensión máxima sin postergación del régimen universal de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es de ¢1.572.086 y la pensión que se otorga a los expresidentes es de ¢4.000.715, lo que equivale al monto máximo que recibe un Diputado por concepto de dietas y gastos de representación. Ese monto violenta el principio constitucional de igualdad ante la Ley, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ampliamente desarrollados por la Sala Constitucional.
 - El Estado costarricense se encuentra en una crítica situación fiscal, con un déficit fiscal insostenible y todos los días se ve forzado a endeudarse para cumplir con sus obligaciones legales. Entre esas obligaciones legales se encuentran las pensiones para los expresidentes. Es decir, todos los días el Estado se endeuda, paga intereses por esa deuda y compromete los impuestos pagados por los ciudadanos para pagar las pensiones de los expresidentes, incluso de quienes menos tienen.
 - En la actualidad se han logrado derogar artículos de leyes y leyes en sí, que otorgan pensiones de lujo. Por ejemplo, se eliminó la pensión a los futuros exdiputados y la pensión vitalicia que recibían los herederos de los exdiputados. Además, se han derogados las siguientes leyes: la Ley de pensiones a viudas de beneméritos de la Patria y la Ley de pensión a los ganadores de premio Magón, y a ambas también se les eliminó la posibilidad de ser heredadas.
 - En el pasado se han realizado esfuerzos para eliminar la pensión a los expresidentes, pero, hasta la fecha, no se ha derogado, debido a la existencia de grandes presiones políticas partidarias que dificultan su derogatoria.
 - La pensión vitalicia de lujo que podría percibir don Carlos Alvarado, actual Presidente de la República, a partir de mayo de 2022, en su calidad Expresidente a sus 42 años, sin haber aportado nada para recibirla, la Superintendencia de Pensiones ha manifestado que le costará a los costarricenses más de 1,400 millones de colones, de acuerdo con estimaciones hechas en el año 2018.
 - Gobierno del Bicentenario, liderado por el Presidente de la República, don Carlos Alvarado, ha sido contundente—de acuerdo con sus propias

comunicaciones— en la lucha por acabar con las pensiones de lujo¹. El 18 de octubre del 2018, en una audiencia sobre los topes a las pensiones de lujo, que tuvo lugar en la Sala Constitucional, el Presidente de la República, don Carlos Alvarado indicó a los Magistrados:

*“Hoy me presento ante ustedes con una única finalidad, **abogar por el fin de las pensiones de lujo en Costa Rica, lo hago respaldado en razones jurídicas, financieras, técnicas y éticas**; lo hago en representación de millones de costarricenses que no aceptan la permanencia de este tipo de pensiones de privilegio cuando muchas familias están pasando mal, pues sus ingresos no le permiten una adecuada calidad de vida.*

(...)

***La situación fiscal hace insostenible la permanencia de estos regímenes odiosos de pensiones.** Lo que está en juego aquí es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, porque este tema ha generado molestia por la injusticia que representa. Esta es una gran oportunidad, no sólo para hacer lo legal, sino también lo correcto”.* Resaltado no es del original.

- De acuerdo con una investigación del Semanario Universidad, realizada en el 2018, se comprobó que varios expresidentes gozan simultáneamente de pensiones otorgados por diferentes regímenes, como lo son: el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el régimen del Magisterio Nacional y la pensión de expresidentes.
- La petición ciudadana **#AcabemosConLasPensionesDeLujoYA**² cuenta con más de 33.250 firmas de ciudadanos que apoyan la eliminación de pensiones de lujo, incluyendo las pensiones de los expresidentes de la República, por considerarlas injustas e inmorales. Además, existen varios colectivos de la sociedad civil que constantemente están abogando por eliminar estas pensiones de privilegio.

Por todo lo anterior, se somete al conocimiento y consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley para su análisis, consideración y votación y convertirla en Ley de la República:

¹ Ver “Gobierno contundente contra las pensiones de lujo” (Presidencia de la República 18/10/18), disponible en: <https://presidencia.go.cr/comunicados/2018/10/gobierno-contundente-contras-las-pensiones-de-lujo/>

² Petición #AcabemosConLasPensionesDeLujoYA, disponible en la plataforma de Change.org en el enlace: <http://chnq.it/LFQ4wgs2>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR LAS PENSIONES DE
EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Derogatoria del régimen de pensiones de los expresidentes de la República

Deróguese la “Ley de Pensiones Para Expresidentes”, Ley No. 313, del 23 de agosto de 1939, y sus reformas; y el Capítulo III Del régimen de pensiones de los expresidentes de la República contenido en la “Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas.

TRANSITORIO UNICO- Las pensiones de la y los Ex Presidentes de la República continuarán vigentes como derechos adquiridos previo a la promulgación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N°169512.—(IN2019401224).

PROYECTO DE LEY

ENTREGA ANTICIPADA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA

Expediente N° 21.665

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Índice Mensual de Actividad Económica que elabora el Banco Central de Costa Rica revela claramente la realidad que percibimos todos los ciudadanos: nuestra economía viene decreciendo constantemente y estamos a las puertas de enfrentar una recesión.

Índice Mensual de Actividad Económica

Tendencia ciclo
2012=100

	Nivel	Variación de los últimos 12 meses /n1
Septiembre/2018	121,5	3,1
Octubre/2018	121,6	3,0
Noviembre/2018	121,8	2,9
Diciembre/2018	122,0	2,8
Enero/2019	122,2	2,7
Febrero/2019	122,4	2,6
Marzo/2019	122,6	2,4
Abril/2019	122,7	2,3
Mayo/2019	122,8	2,1
Junio/2019	123,0	1,9
Julio/2019	123,2	1,8
Agosto/2019	123,5	1,7

Fuente: Departamento de Estadística Macroeconómica

Actualmente la tasa de desempleo alcanza una de las cifras más altas de la historia reciente del país: según datos de la Encuesta Continua de Empleo para el II Trimestre del 2019 que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censo, el 11.9% de la población económicamente activa –295.580 personas– no tiene trabajo.

Esta situación que enfrenta al país repercute enormemente en la capacidad de pago del nivel de endeudamiento de las familias, pues lógicamente la falta de empleo impide o al menos dificulta a muchos honrar sus obligaciones financieras. Por eso no es de extrañar que, de acuerdo con la Superintendencia General de Entidades Financieras, entre 2011 y 2018 el promedio de deudas por familia prácticamente se duplicara, pasando de ¢4.4 millones a ¢8.5 millones¹.

Por ello, estamos convencidos que la única forma de lograr la tan ansiada reactivación económica es incentivando la demanda, pues en la medida que las personas consuman más bienes y servicios, aumentará la producción y las empresas requerirán más mano de obra para satisfacer las necesidades de sus clientes. Esto, a su vez, provocará que más y más oferentes se interesen en participar en el mercado y pongan a disposición del consumidor distintas opciones, lo que aumenta la competencia y, por ende, produce una reducción de los precios, lo que consecuentemente vuelve a incidir positivamente sobre la demanda, pues la gente podrá obtener lo que busca a un precio más cómodo.

Al mismo tiempo, el crecimiento de la demanda hace que los empresarios busquen ampliar su negocio y su capacidad de respuesta ante la clientela, por lo cual tienden a contratar más personas. En la medida que aumente el empleo, crecerá también la capacidad adquisitiva de las personas que antes estaban fuera del mercado de trabajo y, consecuentemente, tendrán mayor disponibilidad de dinero para honrar sus deudas. Este nuevo dinero que se le paga al banco, concomitantemente, es puesto a disposición de productores y consumidores para que, mediante inversión y gasto respectivamente, sigan haciendo crecer la economía.

Al respecto, explica el padre de la economía moderna, Adam Smith, en su libro La riqueza de las naciones:

“El aumento de la demanda, si bien, en un principio, puede dar lugar a un aumento del precio de los bienes, siempre logra reducirlos en el largo plazo. Estimula la producción y, de este modo, aumenta la competencia entre los productores, quienes, con objeto de conseguir un precio inferior a los demás, recurren a nuevas divisiones del trabajo y a nuevas mejoras de la industria, las cuales, de otro modo, nunca se hubiesen concebido (Smith 1776, Vol.II: 271-2).

Es claro que el proceso descrito anteriormente no es inmediato pero debe darse el primer paso para que la economía vuelva a caminar. Hay muchas formas de lograr ese objetivo y una de las cuales este proyecto procura impulsar es mediante una medida que pondría recursos frescos en manos de la ciudadanía, la cual podrá utilizarlos para consumir, para invertir o para pagar sus deudas.

¹ Comunicado de Prensa emitido por Casa Presidencial el 11 de octubre de 2019. Disponible en la web: <https://presidencia.go.cr/comunicados/2019/10/gobierno-plantea-solucion-integral-a-alto-endeudamiento-de-la-poblacion/>

Los recursos de los que hablamos son los del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), el cual está constituido por el aporte de un 3% del salario mensual del trabajador que hace cada patrono, durante el tiempo que se mantiene la relación laboral. Del dinero que se acumula cada año, la Ley de protección al trabajador establece que la mitad pasa a formar parte del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el 50% restante, junto con sus rendimientos, será administrado como un ahorro laboral por la operadora de pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado.

El artículo 6 de dicha Ley establece que los recursos del FCL podrán ser retirados por el afiliado en tres escenarios: cuando se rompa la relación laboral por cualquier causa, por el fallecimiento de este o cada cinco años. Excluyendo los dos primeros casos, con la entrada en vigencia de esta norma el quinquenio se cumpliría aproximadamente en el año 2021, que es cuando se cumple el quinquenio correspondiente. En el 2016 unos 193.500 afiliados retiraron aproximadamente \$212.000 millones,² por lo que se podría suponer que el monto sería similar o incluso superior en la siguiente ocasión.

No obstante lo anterior, la situación crítica la estamos viviendo ahora, por lo que este proyecto busca autorizar, por una única vez, que las operadoras de pensiones entreguen los dineros del Fondo de Capitalización Laboral a sus afiliados en un plazo no mayor a los 45 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cual podrá hacerse desde el momento en que esta iniciativa, convertida en Ley de la República, se publique en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez retirados los recursos, volvería a correr el plazo de cinco años que establece la Ley de protección al trabajador.

El objetivo de este adelanto es facilitarle a la gente que tenga acceso a su dinero hoy y que este le sirva para cancelar o, al menos, amortizar sus deudas, lo invierta en algún negocio o emprendimiento o, simplemente, tenga dinero para consumir bienes y servicios que reactiven la economía y generen empleo, de forma tal que más y más personas tengan mejores condiciones de vida en el corto plazo.

² Rodríguez, Óscar. "Afiliados al FCL podrán retirar \$212.000 millones en el 2016". La Nación, 2 de diciembre de 2015, Disponible en la web: <https://www.nacion.com/economia/finanzas/afiliados-al-fcl-podran-retirar-c-212-000-millones-en-el-2016/WABIHVG5XFGP3IZELFHGYQEKRQ/story/>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**ENTREGA ANTICIPADA DEL FONDO DE
CAPITALIZACIÓN LABORAL PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo Transitorio al artículo 6 de la Ley de protección al trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, que se lea como sigue:

TRANSITORIO NUEVO- Se autoriza a las Operadoras de Pensiones a entregar a sus afiliados, por una única vez, los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, indistintamente de que se cumplan o no las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley. Tal entrega deberá hacerse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del afiliado.

A partir de la fecha de entrega de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, comenzará a correr nuevamente el plazo de los cinco años dispuesto en el inciso c) del artículo 6 de esta Ley.

Estos recursos estarán exentos del pago de impuestos sobre rentas de capital, según lo dispuesto por el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Floria María Segreda Sagot

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvinh Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Mileidy Alvarado Arias

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169513.—(IN2019401259).

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

AVISO MS-DAJ-CB-2146-2019

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.—San José a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil diecinueve. A solicitud de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

- **“RTCR 499: 2019. Productos Farmacéuticos. Medicamentos de uso en humanos. Requisitos y procedimiento para el reconocimiento del registro sanitario de medicamentos otorgados por las autoridades reguladoras estrictas”**

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la presente publicación, para presentar ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra en el Sistema de Control Previo, disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía Industria y Comercio:

<http://www.meic.go.cr/>

Las observaciones y comentarios serán recibidos únicamente en el Sistema de Control Previo.

Lic. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director Jurídico.—1 vez.—O.C. N° 043201900010.—Solicitud N° 168894.—(IN2019399922).